

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de agosto de 2020. Informo a la señora juez, que se allega a través del correo electrónico del Juzgado, escrito de las partes donde informan **i)** sobre unos datos que está solicitando el pagador del demandado para realizar la consignación de la cuota alimentaria: **ii)** el pago total de la obligación por el demandado y **iii)** La solicitud elevada por las partes para que se mantenga el descuento de la cuota de alimentos. Respecto del primer punto, ya se aclaró telefónicamente al pagador como debía proceder para la consignación aludida. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Interlocutorio Nro. 225

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00063-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Dte: Yessica Marcela Gómez Paguay c.c. No. 1061764369 en
calidad de representante legal del menor Juan Esteban
Garzón Gómez
Ddo.: Miller Dayan Garzón Pito c.c. No. 1061763358

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto del primer aspecto que informan las partes, se tiene que el requerimiento del pagador del Hospital Universitario San José y/o sindicato de trabajadores del hospital (SINTRAEMPUH), en cuanto a que este juzgado le diera trámite a la generación de código que permitiera la creación de pin para efectuar las consignaciones de la cuota de alimentos, vemos que según lo informa Secretaría del Juzgado, tal información al pagador, ya se llevó a cabo vía telefónica y es así que se han venido depositando los valores en la cuenta del juzgado por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto. Siendo entonces que ese punto se encuentra resuelto a la fecha, se negará la petición de oficiar al pagador para dicho fin, tal como lo solicitan las partes

En relación con el acuerdo que los padres del menor consignan en el mismo memorial, se tiene que este alude al pago total de la obligación que aquí se cobra, y a la forma en que se ha cancelado dicha deuda, sobre lo cual se refiere que el valor total por el presente proceso ejecutivo, es de \$ 3.583.900 al cual se le debe restar los meses descontados por el pagador del hospital

San José de esta ciudad desde febrero hasta agosto de 2020, esto es, \$ 1.163.000, y el resultado que corresponde a \$ 2.240.900 se afirma que lo ha pagado en efectivo el señor MILLER DAYAN GARZON. Se agrega que el resto de la deuda (que es el valor ya citado por los descuentos) se pagará por medio de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a favor de la demandante.

Atendiendo a lo anterior, solicitan las partes que a partir del mes de septiembre de este año y en adelante, se le siga descontando al demandado el 15% del salario y demás prestaciones sociales que corresponde a la cuota de alimentos, según el oficio No. 126 del 31 de enero de este año, dado el incumplimiento reiterado de la obligación, tanto así, que se tramitó otro proceso ejecutivo en su contra bajo el radicado 19001-3110-001-2018-00335-00.

Atendiendo a lo anterior, es claro que las partes con el acuerdo de pago de la obligación alimentaria que aquí se cobra, dan por saldada la deuda y en este sentido, ningún objeto tiene seguir adelante con el presente proceso ejecutivo, siendo consecuente con la petición elevada, que se de por terminado el mismo, y se ordene a favor de la demandante YESSICA MARCELA GÓMEZ PAGUAY el pago de los depósitos que figuran bajo código uno (1), hasta cubrir el total del saldo a cargo del señor MILLER DAYAN GARZON PITO, consistente en UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.163.000), teniendo en cuenta que el resto hasta completar la suma de \$ 3.583.900, lo ha cancelado en efectivo, según afirmación de las partes en el escrito presentado.

En cuanto a la solicitud para que se mantenga el descuento por nómina del porcentaje en que fue fijada la cuota de alimentos, vemos que en un inicio este juzgado en auto del 6 de marzo de 2019, decretó el embargo de los ingresos del demandado en cuantía del 35%, el cual se dividió así: la suma de \$ 201.647, correspondiente al valor de la cuota de alimentos pactada por las partes en la audiencia de conciliación celebrada ante el I.C.B.F Centro Zonal de esta ciudad, con fecha 21 de mayo de 2014¹, incluido el reajuste, y el saldo de dicho porcentaje, para abonar al presente proceso ejecutivo.

No obstante lo anterior, como en contra del demandado se tramitaba otro proceso ejecutivo en el juzgado 1° de Familia de esta ciudad, con radicado 190013110001-2018-00335-00, donde se había ordenado igualmente el embargo de sus ingresos y quedaba comprometido más del 50% de ellos, este despacho mediante auto No. 621 del 18 de octubre de 2014, dispuso asumir el conocimiento de dicho asunto junto con el que aquí se tramita, para los efectos de regular los varios descuentos ordenados con cargo a los emolumentos laborales del demandado, y una vez llevado a cabo el trámite legal para ello, en auto No. 0020 del 20 de enero de este año, decretó la regulación de las cuotas alimentarias a cargo del señor MILLER DAYAN GARZON PITO, y a favor de sus hijos menores de edad JUAN ESTEBAN GARZON GOMEZ Y JUAN JOSE GARZON CHAGUENDO, fijando para tales efectos un 25% en cada proceso, que se dividió en un 15% por concepto de cuota de alimentos y un 10% para abonar a los respectivos procesos ejecutivos, y en consecuencia, se libró oficio No. 126 del 31 de enero de 2020 al pagador del demandado, a fin de que procediera a tales descuentos y a las consignaciones de los porcentajes fijados en las cuentas de depósitos judiciales, tanto de este juzgado, como de la del juzgado 1° de Familia de la ciudad.

¹ Según el acta conciliatoria, la cuota de alimentos se acordó por las partes en la suma de \$ 150.000, entregados a la madre del menor dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, más el 50% de los gastos escolares, tales como uniformes, textos, materiales, más dos mudas de ropa al año, entregadas el 10 de julio y el 10 de diciembre de cada año, por un valor cada muda de \$ 200.000, cuota que se reajustaría anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementara el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, siendo que tal regulación se llevó a cabo por encontrarse comprometidos los ingresos del demandado en un monto superior al permitido por ley, tal como atrás se dijo, y que al hacerlo se modificó el acuerdo de las partes respecto de la cuantía y forma del pago de la cuota de alimentos en favor del menor Juan Esteban Garzón Gómez, se dispondrá que se mantenga el descuento por nómina de dicho aporte de manutención que fue regulado en el 15% de los ingresos del demandado, por cuenta del proceso que nos ocupa, y se ordenará levantar el embargo dicha medida respecto del 10% restante, por ser el porcentaje que garantizaba la deuda de alimentos, cuyo pago ha quedado satisfecho en la forma como lo han pactado las partes.

Una vez cancelados los depósitos a la demandante, archívese este asunto y cancélese su radicación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-NEGAR la solicitud de oficiar al pagador del demandado para la información sobre generación de código y creación de pin en orden a efectuar la consignación de los depósitos judiciales por alimentos en este proceso, por hacerse a la fecha innecesario, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE al acuerdo al que han llegado las partes y que consta en memorial antecedente respecto del pago de la obligación alimentaria que aquí se cobra, por lo tanto, tener en cuenta como valor total por el presente proceso ejecutivo, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/cte (\$ 3.583.900), de los cuales el demandado ha cancelado en efectivo, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS m/cte (\$ 2.240.900), quedando un saldo por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.163.000), el cual se cancelará con los dineros descontados por el pagador del hospital San José de esta ciudad desde el mes de febrero hasta agosto de 2020 y consignados en la cuenta del juzgado.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, según el acuerdo al que han llegado las partes.

CUARTO: PAGAR a favor de la demandante YESSICA MARCELA GÓMEZ PAGUAY, en calidad de representante legal del menor JUAN ESTEBAN GARZÓN GÓMEZ, identificada con C.C No. 1061764369, los depósitos judiciales puestos a disposición en la cuenta oficial del juzgado por el pagador del demandado, y que obren bajo código uno (1) en relación a este proceso, hasta cubrir la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.163.000). Si quedare un saldo a favor del demandado, reintégresele el (los) valor (es) que correspondan al mismo.

QUINTO: MANTENER el descuento por nómina de la cuota alimentaria regulada por este juzgado mediante Auto No. 0020 del 20 de enero del año en curso (2020), a cargo del señor MILLER DAYAN GARZÓN PITO identificado con C.C No. 1061763358 y a favor de su hijo menor JUAN ESTEBAN GARZÓN GÓMEZ, consistente en un porcentaje del 15% del salario y demás prestaciones sociales que devengue o llegare a devengar, salvo prima vacacional y previas deducciones de ley, quedando el mismo porcentaje de las cesantías como garantía de cumplimiento de la obligación

alimentaria, la cual seguirá siendo descontada y consignada por el pagador del demandado en la forma y términos ordenados en la citada providencia y comunicada a éste mediante oficio No. 126 del 31 de enero de 2020.

SEXTO: CANCELAR el embargo decretado por este juzgado en auto ya enunciado, sobre el diez por ciento (10%) de los ingresos laborales del demandado (salario y prestaciones sociales). Oficiese para el cumplimiento del anterior y de este numeral, al pagador del Hospital Universitario San José de esta ciudad.

SEPTIMO: UNA VEZ cancelados los depósitos a la demandante, archívese este asunto y cancélese su radicación en el libro respectivo y en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

(Auto Int. No. 225 de 18 de agosto de 2020)

P/Claudia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 076 del día de hoy 19 de agosto de 2020

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL